

**CONVENIO ENTRE EL GOBIERNO DE LA FEDERACION DE RUSIA
Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE
VENEZUELA PARA EVITAR LA DOBLE TRIBUTACION Y PREVENIR
LA EVASION FISCAL EN MATERIA DE IMPUESTO SOBRE LA
RENTA Y SOBRE EL PATRIMONIO**

El Gobierno de la Federación de Rusia y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, deseosos de concluir un Convenio con el objeto de evitar la doble tributación y prevenir la evasión fiscal en materia de impuesto sobre la renta y sobre el patrimonio, han convenido lo siguiente:

**Artículo 1
ÁMBITO PERSONAL**

El presente Convenio se aplica a las personas que sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes.

**Artículo 2
IMPUESTOS COMPRENDIDOS**

1. El presente Convenio se aplica a los impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio exigible por cada uno de los Estados Contratantes, cualquiera que sea el sistema de recaudación.
2. Se consideran impuestos sobre la renta y sobre el patrimonio los que gravan la totalidad de la renta o del patrimonio u otros elementos de renta y patrimonio, incluidos los impuestos sobre las ganancias derivadas de la enajenación de bienes muebles o inmuebles, los impuestos sobre el monto total de los sueldos o salarios pagados por compañías, así como los impuestos sobre las ganancias de capital.

3. Los impuestos existentes a los que se aplicará este Convenio, son en particular:

- (a) en el caso de Venezuela:
el impuesto sobre la renta y el impuesto a los activos empresariales
(en lo sucesivo denominados "Impuestos Venezolanos");
- (b) en el caso de la Federación de Rusia:
 - (i) el impuesto sobre la renta de organizaciones;
 - (ii) impuesto a la renta sobre las personas naturales;
 - (iii) impuesto sobre los beneficios de empresas, e
 - (iv) impuesto sobre los beneficios de las personas naturales;(en lo sucesivo denominados "Impuestos Rusos").

4. El Convenio también se aplicará a los impuestos de naturaleza idéntica o análoga que se establezcan bajo las leyes de los Estados Contratantes después de la firma del presente Convenio, que se añadan o les sustituyan a los impuestos existentes. Al final de cada año, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se comunicarán tan pronto sea posible las modificaciones significativas introducidas en sus respectivas legislaciones tributarias.

Artículo 3 DEFINICIONES GENERALES

1. A efectos del presente Convenio, a menos que de su contexto se exija una interpretación diferente:
 - (a) el término "Estado Contratante" y el otro "Estado Contratante" significa, la República Bolivariana de Venezuela o la Federación Rusa, según se derive del contexto.

- (b) el término "Venezuela" significa la República Bolivariana de Venezuela;
- (c) el término "Federación de Rusia (Rusia)" significa el territorio de la Federación de Rusia e incluye su zona económica exclusiva y la plataforma continental;
- (d) el término "persona" incluye personas naturales, compañías y cualquier otra asociación de personas;
- (e) el término "compañía" significa cualquier persona jurídica o entidad que sea considerada como una persona jurídica a efectos tributarios;
- (f) los términos "empresa de un Estado Contratante" y "empresa del otro Estado Contratante" significan, respectivamente, una empresa explotada por un residente de un Estado Contratante y una empresa explotada por un residente del otro Estado Contratante;
- (g) el término "tráfico internacional" significa cualquier viaje efectuado por un buque o aeronave explotado por una empresa que tenga su residencia en un Estado Contratante, salvo cuando el buque o aeronave se explote solamente entre lugares situados en el otro Estado Contratante;
- (h) el término "autoridad competente" significa:
 - (i) en el caso de Venezuela, el Servicio Nacional Integrado de Administración Aduanera y Tributaria - SENIAT), su representante autorizado ó la autoridad que sea designada como autoridad competente a los fines de este Convenio.
 - (ii) en el caso de la Federación de Rusia, el Ministro de Finanzas de la Federación de Rusia o su representante autorizado.
- (i) el término "nacional" significa:
 - i) cualquier persona natural que posea la nacionalidad en el caso de Venezuela y ciudadanía en el caso de Rusia;

- ii) cualquier persona jurídica, sociedad de personas o asociación cuya condición de tal se derive de la legislación vigente de un Estado Contratante.
2. En lo que concierne a la aplicación del Convenio por un Estado Contratante, cualquier término que no esté definido en el Convenio tendrá, a menos que de su contexto se infiera una interpretación diferente, el significado que se le atribuya en la legislación de ese Estado relativa a los impuestos a los que se aplica el Convenio.

Artículo 4 RESIDENTE

1. A los efectos de este Convenio, el término "residente de un Estado Contratante" significa:
- a) Cualquier persona que, conforme a las leyes de dicho Estado, esté sujeta a impuestos en dicho Estado por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección, lugar de constitución o cualquier otro criterio de naturaleza análoga;
 - b) el gobierno de ese Estado, incluye cualquier subdivisión política o autoridad local o cualquier agencia o instrumento de tal Estado, subdivisión o autoridad local. Sin embargo, esta expresión no incluye a las personas que estén sujetas a imposición en ese Estado exclusivamente por la renta que obtengan de fuentes situadas en el citado Estado, o por su patrimonio situado en el mismo.
2. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1 una persona natural sea residente de ambos Estados Contratantes, su situación se resolverá de la siguiente manera:
- (a) dicha persona se considerará residente del Estado donde tenga una vivienda permanente a su disposición; si tiene una vivienda permanente a su disposición en ambos Estados, se considerará residente del Estado con el que mantenga relaciones personales y económicas más estrechas (centro de sus intereses vitales);

- (b) si no puede determinarse el Estado en el que dicha persona tiene el centro de sus intereses vitales, o si no dispone de una vivienda permanente a su disposición en ninguno de los Estados, se considerará que es residente del Estado donde vive habitualmente;
 - (c) si vive habitualmente en ambos Estados, o si no lo hace en ninguno de ellos, se considerará residente sólo del Estado del que sea nacional;
 - (d) si es nacional de ambos Estados, o si no lo es de ninguno de ellos, las autoridades competentes de los Estados Contratantes deberán procurar resolver el caso de común acuerdo.
3. Cuando en virtud de las disposiciones del párrafo 1, una persona distinta de una persona natural, sea residente de ambos Estados Contratantes, se considerará residente del Estado donde se encuentre su sede de dirección efectiva.

Artículo 5 ESTABLECIMIENTO PERMANENTE

1. A efectos del presente Convenio, el término "establecimiento permanente" significa un lugar fijo de negocios mediante el cual una empresa realice la totalidad o una parte de su actividad en el otro Estado Contratante.
2. El término "establecimiento permanente" incluye:
 - (a) una sede de dirección;
 - (b) una sucursal;
 - (c) una oficina;
 - (d) una fábrica;
 - (e) un taller;
 - (f) una mina, un pozo de petróleo o gas, una cantera o cualquier otro lugar relacionado con la exploración o explotación de recursos naturales.

3. Una obra o proyecto de construcción, instalación o montaje y las actividades de supervisión relacionadas con un proyecto de esa naturaleza, constituyen establecimiento permanente, solo cuando su duración exceda de nueve (9) meses.
4. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, el término "establecimiento permanente" no incluye:
 - (a) la utilización de instalaciones con el único objeto de almacenar o exhibir bienes o mercancías pertenecientes a la empresa;
 - (b) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa; con el único objeto de almacenarlos o exhibirlos;
 - (c) el mantenimiento de depósitos de bienes o mercancías pertenecientes a la empresa con el único objeto de que sean procesados por otra empresa;
 - (d) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de comprar bienes o mercancías o recopilar información para la empresa;
 - (e) el mantenimiento de un lugar fijo de negocios con el único objeto de realizar para la empresa cualquier otra actividad que tenga carácter preparatorio o auxiliar, con la condición de que no exista una combinación de tales actividades;
5. No obstante las disposiciones de los párrafos 1 y 2, cuando una persona, distinta de un agente independiente al que sea aplicable el párrafo 7, actúe en un Estado Contratante por cuenta de una empresa del otro Estado Contratante, se considerará que dicha empresa tiene un establecimiento permanente en el primer Estado Contratante mencionado con respecto a las actividades que esa persona realice para la empresa, si dicha persona:

a) tiene y ejerza habitualmente en un Estado Contratante poderes que le faculten para concluir contratos en nombre de la empresa, a menos que las actividades de esa persona se limiten a las mencionadas en el párrafo 4 y que dichas actividades, si se ejercen a través de una base fija de negocios, no puedan convertir a dicha base en un establecimiento permanente conforme a las disposiciones de dicho párrafo; o

b) no tiene poder, pero mantiene habitualmente en el Primer Estado mencionado una existencia de bienes o mercancías que despacha regularmente por cuenta de la empresa.

6. No obstante las disposiciones precedentes de este artículo, se considerará que una compañía de seguros, salvo en lo que se refiere a reaseguros, tiene un establecimiento permanente en el otro Estado Contratante si cobra primas en el territorio de dicho otro Estado o asegura riesgos en dicho otro Estado a través de una persona distinta de un agente que disfrute de condición independiente a quien se aplique el párrafo 7.
7. No se considerará que una empresa tiene un establecimiento permanente en un Estado Contratante por el simple hecho de que realice sus actividades comerciales o industriales en dicho Estado a través de un corredor, un comisionista general o cualquier otro agente que goce de una condición independiente, siempre que dichas personas actúen dentro del marco ordinario de su actividad. No obstante, cuando dicho agente realice todas o casi todas sus actividades por cuenta de esa empresa, no será considerado como un agente que goza de condición independiente dentro del significado de este párrafo.
8. El hecho de que una compañía residente de un Estado Contratante controle o sea controlada por una compañía residente del otro Estado Contratante, o de que realice actividades comerciales o industriales en ese otro Estado (ya sea a través de un establecimiento permanente o de otra manera), no convierte por sí solo a ninguna de dichas compañías en un establecimiento permanente de la otra.

Artículo 6
RENTAS INMOBILIARIAS

1. Las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga de bienes inmuebles (incluidas las rentas provenientes de explotaciones agrícolas o forestales) situados en el otro Estado Contratante, podrán ser objeto de impuestos en ese otro Estado.
2. El término "bienes inmuebles" tendrá el significado que le atribuya la legislación del Estado Contratante donde se encuentren los bienes en cuestión. Dicho término incluirá, en todo caso, los accesorios de bienes inmuebles, el ganado y los equipos utilizados en las explotaciones agrícolas y forestales, los derechos a los que se apliquen las disposiciones del derecho privado relativas a bienes raíces, el usufructo de bienes inmuebles y los derechos a percibir pagos fijos o variables en contraprestación por la explotación o concesión de yacimientos minerales, fuentes y otros recursos naturales; los buques y las aeronaves no serán considerados bienes inmuebles.
3. Las disposiciones del párrafo 1 se aplicarán a las rentas derivadas de la utilización directa, arrendamiento o cualquier otra forma de utilización de bienes inmuebles.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 3 también se aplicarán a las rentas derivadas de los bienes inmuebles de una empresa y de los bienes inmuebles utilizados para prestar servicios personales independientes.

Artículo 7
BENEFICIOS EMPRESARIALES

1. Los beneficios de una empresa de un Estado Contratante solamente pueden estar sujetos a impuestos en ese Estado Contratante, a menos que la empresa realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado. Si la empresa realiza tales actividades, sus beneficios podrán estar sometidos a imposición en el otro Estado Contratante, pero solamente en la parte atribuible a:

a) a ese establecimiento permanente; o b) las ventas en ese otro Estado Contratante de bienes o mercancías de tipo idéntico o similar al de las ventas por medio de ese establecimiento permanente; o c) otras actividades comerciales de naturaleza idéntica o similar a las de las efectuadas por medio del citado establecimiento permanente.

2. Sujeto a las disposiciones del párrafo 3, cuando una empresa de un Estado Contratante realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante a través de un establecimiento permanente situado en él, en cada Estado Contratante se atribuirán a dicho establecimiento permanente los beneficios que éste habría podido obtener si fuese una empresa distinta y separada dedicada a actividades iguales o similares, en condiciones iguales o similares, que se relacionase de manera totalmente independiente con la empresa de la cual es un establecimiento permanente.
3. A fin de determinar los beneficios de un establecimiento permanente, se permitirá deducir los gastos incurridos para realizar los fines comerciales o industriales del establecimiento permanente, incluyendo los gastos de dirección y los generales de administración, incurridos en el Estado donde esté situado el establecimiento permanente o en cualquier otro lugar, permitidos conforme a las disposiciones de la legislación interna del Estado Contratante donde esté situado el establecimiento permanente. No obstante, no se permitirá realizar ninguna deducción por las cantidades que el establecimiento permanente haya pagado (salvo como reembolso de gastos efectivos) a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado al establecimiento permanente. Asimismo, para determinar los beneficios de un establecimiento permanente no se tomarán en cuenta las cantidades cobradas (salvo para rembolsar gastos efectivos) por el establecimiento permanente a la casa matriz de la empresa o a alguna de sus otras

oficinas con carácter de regalías, honorarios o pagos similares a cambio del uso de patentes u otros derechos, o mediante comisiones, por concepto de servicios específicos prestados o por concepto de administración o, salvo en el caso de un banco, por concepto de intereses por dinero prestado a la casa matriz de la empresa o a cualquiera de sus otras oficinas.

4. Siempre que sea usual en un Estado Contratante determinar los beneficios imputables a los establecimientos permanentes distribuyendo los beneficios totales de la empresa entre sus distintas partes, las disposiciones del párrafo 2 no deberá impedir que dicho Estado Contratante determine de esa forma los beneficios sometidos a imposición. No obstante, el método de distribución adoptado deberá ser tal que el resultado obtenido esté de acuerdo con los principios enunciados en este artículo.
5. No se atribuirá ningún beneficio a un establecimiento permanente por el simple hecho de que haya comprado bienes o mercancías para la empresa.
6. A efectos de los párrafos anteriores, los beneficios imputables al establecimiento permanente se determinarán cada año usando el mismo método, a menos que existan motivos válidos y suficientes para proceder de otra forma.
7. Cuando los beneficios incluyan elementos de rentas o ganancias reguladas separadamente en otros artículos de este Convenio, las disposiciones de dichos artículos no serán afectadas por las de este artículo.

Artículo 8 **TRANSPORTE MARÍTIMO Y AÉREO**

1. Los beneficios obtenidos por un residente de un Estado Contratante proveniente de la explotación de buques o aeronaves en el tráfico internacional solamente estarán sujetos a impuestos en ese Estado.
2. Las disposiciones del párrafo 1 también serán aplicables a los beneficios derivados de la participación en un "pool", en una asociación o en un organismo internacional de explotación.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1, los beneficios obtenidos por un residente de un Estado contratante provenientes de la operación de buques usados para el transporte de hidrocarburos, podrán estar sujetos a impuesto en el otro Estado Contratante.

Artículo 9 EMPRESAS ASOCIADAS

1. Cuando:
 - (a) una empresa de un Estado Contratante participe directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa del otro Estado Contratante, o
 - (b) las mismas personas participen directa o indirectamente en la dirección, el control o el capital de una empresa de un Estado Contratante y de una empresa del otro Estado Contratante,

y, en cualquier caso, las relaciones comerciales o financieras entre las dos empresas estén sujetas a condiciones aceptadas o impuestas que difieran de las que serían convenidas por empresas independientes, los beneficios que una de las empresas habría obtenido de no existir dichas condiciones pero que no se produjeron debido a ellas, podrán incluirse en la renta de esta empresa y estar sujetos a impuestos en consecuencia.

2. Cuando un Estado Contratante incluya en los beneficios de una empresa de ese Estado -y someta a impuesto, en consecuencia- los beneficios por los cuales una empresa del otro Estado Contratante ha estado sometida a imposición en ese otro Estado, y los beneficios así incluidos constituyan beneficios que habrían sido obtenidos por la empresa del primer Estado si las condiciones convenidas entre ambas empresas hubiesen sido las convenidas por empresas independientes, el otro Estado deberá hacer un ajuste adecuado del monto del impuesto gravado por él sobre dichos beneficios. Para determinar dicho ajuste, deberán tenerse en cuenta las otras disposiciones de este Convenio y, si fuese necesario, las autoridades competentes de los Estados Contratantes se consultarán entre sí.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no se aplican en caso de fraudulencia fiscal.

Artículo 10 DIVIDENDOS

1. Los dividendos pagados por una compañía residente de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, podrán estar sujetos a impuestos en dicho otro Estado.
2. Tales dividendos, sin embargo, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante donde resida la compañía que pague los dividendos y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el receptor de los dividendos es el beneficiario efectivo, el impuesto establecido no podrá exceder:
 - a) 10% del monto bruto de los dividendos si el beneficiario efectivo es una compañía (distinta de una sociedad de personas) propietaria de al menos el 10% del capital de la compañía que pague los dividendos y que posea una inversión en esa compañía de una cantidad equivalente no menor a 100.000 US dólares;
 - b) 15% del monto bruto de los dividendos en todos los demás casos.
Este párrafo no debe afectar los impuestos de la compañía con respecto a los beneficios fuera de los cuales los dividendos son pagados.
3. Según se usa en este artículo, el término "dividendos" significa los rendimientos de las acciones u otros derechos de las partes en minas, de las partes de fundador u otros derechos de crédito, que permitan participar en beneficios, así como las rentas provenientes de otros derechos corporativos sujetos al mismo régimen tributario que las rentas provenientes de acciones por las leyes del Estado del cual sea residente la compañía que los distribuya.
4. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los dividendos, residente de un Estado Contratante, realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante donde resida la compañía que paga los dividendos, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho otro Estado, y la participación con respecto a los cuales los dividendos son pagados, esta relacionada efectivamente con tal establecimiento permanente o base fija. En tal caso,

se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.

5. Cuando una compañía residente de un Estado Contratante obtenga beneficios o ingresos provenientes del otro Estado Contratante, ese otro Estado Contratante no podrá establecer ningún impuesto sobre los dividendos pagados por la compañía, salvo en la medida en que dichos dividendos sean pagados a un residente de ese otro Estado o en la medida en que la participación con respecto a la cual se paguen dichos dividendos esté efectivamente vinculada con un establecimiento permanente o una base fija situado en el otro Estado, ni podrá someter a impuesto los beneficios no distribuidos de la compañía, incluso si los dividendos pagados o los beneficios no distribuidos consisten, total o parcialmente, en beneficios o rentas procedentes de dicho otro Estado.

Artículo 11 INTERESES

1. Los intereses procedentes de un Estado Contratante y pagados a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sujetos a impuestos en ese otro Estado.
2. No obstante, dichos intereses también podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado Contratante del que procedan y de acuerdo a las leyes de ese Estado, pero si el receptor de dichos intereses es el beneficiario efectivo, el impuesto así establecido no podrá exceder:
 - a) 5% del monto bruto de los intereses en el caso de bancos;
 - b) 10% del monto bruto de los intereses en todos los demás casos.
3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 2, los intereses mencionados en el párrafo 1 deberán estar sujetos a impuesto únicamente donde el beneficiario del interés sea residente si ocurre alguno de los siguientes supuestos:
 - a) si el receptor de los intereses es el gobierno de un Estado contratante, el Banco Central de un Estado Contratante, o una de sus subdivisiones políticas o autoridad local;

- b) el interés es pagado por cualquiera de las personas mencionadas en el subparágrafo a);
- c) el interés es pagado con respecto a un crédito otorgado por una institución financiera de carácter público, con el objeto de promover las exportaciones y el desarrollo.

Las autoridades competentes de los Estados Contratantes se deberán notificar cada una, de los nombres de las instituciones financieras mencionadas en el subparágrafo c) del párrafo 3 de este Artículo. En caso de alguna divergencia las autoridades competentes deberán resolver el caso a través de un procedimiento de mutuo acuerdo.

- 4. Según se usa en este artículo el término "intereses", significa los rendimientos de créditos de cualquier naturaleza, con o sin garantías hipotecarias y con derecho o no a participar en los beneficios del deudor y, en particular, las rentas derivadas de títulos valores gubernamentales y las derivadas de bonos y obligaciones. Los intereses de mora no se considerarán intereses a efectos de este Artículo.
- 5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de los intereses sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan los intereses, a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que la deuda con respecto a la cual se paguen los intereses esté vinculada efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del Artículo 7 o del Artículo 14 de este Convenio, según corresponda.
- 6. Los intereses se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que los pague sea el propio Estado, una subdivisión política, una autoridad local o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague los intereses, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la deuda que da origen a los intereses y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esos intereses, entonces se considerará que esos intereses proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de los intereses, teniendo en cuenta el crédito por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sujeto a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 12

REGALIAS Y HONORARIOS POR ASISTENCIA TECNICA

1. Las regalías y los honorarios por asistencia técnica procedentes de un Estado Contratante y pagado a un residente del otro Estado Contratante podrán estar sometidos a imposición en ese otro Estado.
2. Sin embargo, dichas regalías y honorarios por asistencia técnica, también podrán estar sometidos a imposición en el Estado Contratante de donde procedan y de acuerdo con la legislación de ese Estado, pero si el beneficiario efectivo es un residente del otro Estado Contratante el impuesto no excederá del:
 - a) en el caso de las regalías un 15% del ingreso bruto de tales regalías;
 - b) en el caso de honorarios por asistencia técnica, 10% del ingreso bruto de los honorarios por asistencia técnica.
3. Según se usa en este Artículo el término "asistencia técnica" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza pagadas a cualquier persona en contraprestación por la prestación de cualquier tipo de servicios técnicos, gerenciales o de consultoría, si dichos servicios ponen a disposición de quien los recibe conocimientos técnicos, experiencia, experticia, "know-how" o procesos, pero tales honorarios en ningún caso incluirán pagos por servicios a los cuales se refiere los Artículos 14 y 15 de este Convenio.

4. Según se usa en este Artículo, el término "regalías" significa las remuneraciones de cualquier naturaleza recibidas en contraprestación por el uso o el derecho de usar derechos de autor de obras literarias, artísticas o científicas, incluyendo películas cinematográficas de patentes, marcas de fábrica o de comercio, dibujos o modelos, planos, fórmulas secretas o procesos, o por la información concerniente a experiencias en el campo industrial, comercial o científico. El término "regalías" también incluye ganancias derivadas de la enajenación de cualquiera de dichos derechos o bienes contingentes a su productividad o uso.
5. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2 no serán aplicables cuando el beneficiario efectivo de las regalías u honorarios por asistencia técnica, sea residente de un Estado Contratante y realice actividades comerciales o industriales en el otro Estado Contratante de donde procedan las regalías u honorarios por asistencia técnica a través de un establecimiento permanente situado en dicho Estado, o preste en ese otro Estado servicios personales independientes, a través de una base fija situada en dicho Estado, siempre que el derecho o bien con respecto al cual se paguen las regalías o los honorarios por asistencia técnica esté vinculado efectivamente con dicho establecimiento permanente o base fija. En tales casos, se aplicarán las disposiciones del artículo 7 o del artículo 14 de este Convenio, según corresponda.
6. Las regalías u honorarios por asistencia técnica se considerarán procedentes de un Estado Contratante cuando la persona que las pague sea, el gobierno de este Estado Contratante, una subdivisión política del Estado, una autoridad local, o un residente de dicho Estado. No obstante, cuando la persona que pague las regalías u honorarios por asistencia técnica, sea o no residente de un Estado Contratante, tenga en un Estado Contratante un establecimiento permanente o una base fija con respecto al cual incurrió la obligación de pagar las regalías u honorarios por asistencia técnica y dicho establecimiento permanente o base fija soporte esas regalías u honorarios por asistencia técnica, entonces se considerará que esas regalías u honorarios por asistencia técnica proceden del Estado donde esté situado el establecimiento permanente o la base fija.

7. Cuando debido a las relaciones especiales existentes entre quien paga y el beneficiario efectivo o entre ambos y alguna otra persona, el monto de las regalías u honorarios por asistencia técnica teniendo en cuenta el uso, derecho o información por el cual se paguen, exceda del monto que habrían convenido quien paga y el beneficiario efectivo si no existiesen dichas relaciones, las disposiciones de este artículo solamente se aplicarán a este último monto. En tal caso, el excedente de los pagos continuará sometido a imposición de acuerdo con la legislación de cada Estado Contratante, teniendo en cuenta las demás disposiciones de este Convenio.

Artículo 13 GANANCIAS DE CAPITAL

1. Las ganancias que un residente de un Estado Contratante obtenga de la enajenación de los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 de este Convenio que estén situados en el otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en dicho otro Estado.
2. Las ganancias procedentes de la enajenación de bienes muebles que formen parte del activo de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, o de bienes muebles que pertenezcan a una base fija que el residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante para prestar servicios personales independientes, incluyendo las ganancias procedentes de la enajenación de dicho establecimiento permanente (solo o junto con toda la empresa) o de dicha base fija, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
3. Las ganancias obtenidas por una empresa de un Estado Contratante procedentes de la enajenación de buques o aeronaves explotados en el tráfico internacional o de bienes muebles destinados a la explotación de dichos buques o aeronaves, solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante en el cual el enajenante es residente.

4. a) Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones de capital de una sociedad cuyo activo consista en su mayoría, directa o indirectamente en bienes inmuebles situados en un Estado Contratante, podrán ser gravadas en ese Estado;

b) según el propósito de este párrafo (principally) en relación al dueño de los bienes inmuebles, significa que el valor de la propiedad de tales bienes inmuebles exceda el 50 por ciento del valor global de los activos pertenecientes a la compañía, socios, fideicomisos o el Estado.
5. Las ganancias provenientes de la enajenación de acciones que representen una participación de más del 25 por ciento en el capital social de una compañía que sea residente de un Estado Contratante, podrán estar sujetas a impuestos en ese Estado.
6. Las ganancias provenientes de la enajenación de bienes distintos de aquellos mencionados en los párrafos precedentes solamente estarán sometidas a imposición en el Estado Contratante del que sea residente el enajenante.

Artículo 14
SERVICIOS PERSONALES INDEPENDIENTES

1. Las rentas que una persona natural residente de un Estado Contratante obtenga por la prestación de servicios profesionales u otras actividades independientes solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado. No obstante, dichas rentas también podrán estar sometidas a imposición en el otro Estado Contratante, si:
 - (a) dicha persona natural dispone de manera habitual, en el otro Estado Contratante, de una base fija para el ejercicio de sus actividades, pero solo por la porción imputable a dicha base fija; o
 - (b) dicha persona natural permanece en ese otro Estado por un periodo o períodos que excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de 12 meses, pero solo por la porción imputable a los servicios prestados en ese Estado; o

- (c) la remuneración por sus actividades en ese Estado Contratante es pagado por o en nombre de un residente del otro Estado Contratante o proviene del establecimiento permanente o base fija situada en este Estado Contratante y exceda de una cantidad equivalente a veinte mil US \$, y exceda en el año fiscal de un ingreso bruto equivalente a 20.000 US dólares.
2. El término "servicios profesionales" incluye, especialmente, las actividades independientes de carácter científico, literario, artístico, educativo o docente, así como las actividades independientes de médicos, abogados, ingenieros, arquitectos, odontólogos y contadores.

Artículo 15 **SERVICIOS PERSONALES DEPENDIENTES**

1. Sujeto a las disposiciones de los artículos 16, 18, y 19 los salarios, sueldos y otras remuneraciones similares que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo, solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado, a menos que el empleo se ejerza en el otro Estado Contratante. Si el empleo se ejerce en el otro Estado Contratante, la remuneración recibida por ese concepto podrá estar sometida a imposición en ese otro Estado.
2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, las remuneraciones que un residente de un Estado Contratante reciba por un empleo ejercido en el otro Estado Contratante solamente estarán sometidas a imposición en el primer Estado mencionado, si:
- (a) el beneficiario permanece en el otro Estado por un periodo o períodos que no excedan, globalmente, de 183 días en cualquier período de doce meses, que comience o termine en el año fiscal referido,
 - (b) las remuneraciones son pagadas por o en nombre de un empleador que no sea residente del Estado, y
 - (c) las remuneraciones no son sufragadas por un establecimiento permanente o base fija que el empleador tenga en el otro Estado.

3. No obstante las disposiciones anteriores de este artículo, las remuneraciones recibidas por un empleo ejercido a bordo de un buque o aeronave explotada en el tráfico internacional por una empresa de un Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante en el cual la empresa sea residente.

Artículo 16 HONORARIOS DE DIRECTORES

Los honorarios y otros pagos análogos que un residente de un Estado Contratante reciba en su condición de miembro de una junta directiva de una compañía residente del otro Estado Contratante, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.

Artículo 17 ARTISTAS Y DEPORTISTAS

1. No obstante lo dispuesto en los Artículos 14 y 15, las rentas que un residente de un Estado Contratante obtenga por las actividades personales que ejerza en el otro Estado Contratante como profesional del espectáculo, tal como artista de teatro, cine, radio o televisión, o músico o deportista, podrán estar sometidas a imposición en ese otro Estado.
2. Cuando las rentas derivadas de las actividades personales ejercidas por un profesional del espectáculo o un deportista en su carácter de tal no se le atribuyan al propio profesional o deportista sino a otra persona, dichas rentas, no obstante las disposiciones de los Artículos 7, 14 y 15, podrán estar sometidas a imposición en el Estado Contratante donde se ejerzan las actividades del profesional del espectáculo o deportista.
3. Las disposiciones de los párrafos 1 y 2, no serán aplicables a las rentas provenientes de actividades realizadas en un Estado Contratante por profesionales del espectáculo o deportistas, si la visita a dicho Estado es total o sustancialmente sufragada con fondos públicos del primer Estado Contratante mencionado o de una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales. En tal caso, la renta será sometida a imposición solamente en el Estado Contratante en el cual el artista o deportista es residente.

Artículo 18
PENSIONES Y ANUALIDADES

1.-Las pensiones y anualidades pagadas a un residente de un Estado Contratante en contraprestación de un empleo anterior, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

2.- No obstante, las disposiciones del párrafo 1, las pensiones, anualidades y otros pagos similares efectuados por el gobierno de un Estado Contratante, subdivisión política o cualquier otra autoridad local bajo un programa público de bienestar social de ese Estado, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado.

Artículo 19
SERVICIOS GUBERNAMENTALES

1. (a) Los salarios, pagos y otras remuneraciones, distintas de pensiones, pagados por un Estado Contratante o una subdivisión política o autoridad local de un Estado Contratante pague a una persona natural por los servicios prestados a ese Estado, subdivisión o autoridad, solamente estarán sometidas a imposición en ese Estado;
- (b) no obstante, dichos salarios, pagos y otras remuneraciones solamente estarán sometidas a imposición únicamente en el otro Estado Contratante si los servicios son prestados en este Estado y la persona es un residente de ese Estado quien:
 - (i) es un nacional de ese Estado; o
 - (ii) no se convirtió en residente de ese Estado solamente con el objeto de prestar los servicios.
2. (a) Cualquier pensión pagada a una persona natural, por o con cargo a fondos creados por un Estado Contratante o una de sus subdivisiones políticas o autoridades locales con respecto a servicios prestados a dicho Estado, subdivisión o autoridad, solamente estará sometida a imposición en dicho Estado;

- (b) no obstante, dicha pensión solamente estará sometida a imposición en el otro Estado Contratante si la persona natural es residente o nacional de dicho otro Estado.
3. Las disposiciones de los Artículos 15, 16 y 18 serán aplicables a salarios, pagos, otras remuneraciones similares y pensiones que se relacionen con servicios prestados con respecto a una actividad comercial o industrial ejercida por un Estado Contratante o por una subdivisión política o autoridad local de dicho Estado.

Artículo 20 ESTUDIANTES

Los pagos que reciba un estudiante, aprendiz o un investigador que sea o fuera inmediatamente antes de visitar un Estado Contratante residente del otro Estado Contratante y que se encuentre en el primer Estado contratante con el único fin de educarse, formarse o de realizar trabajos de investigación, asignados para su sostenimiento, educación o formación, no serán gravados en el primer Estado mencionado, siempre que procedan de fuentes situadas fuera de ese Estado.

Artículo 21 OTRAS RENTAS

No obstante las disposiciones de algunos de los Artículos de este Convenio, los elementos de renta de un residente de un Estado Contratante, independientemente de donde procedan, que no se hayan mencionado expresamente en los Artículos anteriores de este Convenio, podrán ser gravados por cada Estado Contratante de acuerdo a las disposiciones de su ley doméstica.

Artículo 22 PATRIMONIO

1. El patrimonio representado por los bienes inmuebles mencionados en el artículo 6 que sean propiedad de un residente de un Estado Contratante y estén situados en el otro Estado Contratante, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.

2. El patrimonio representado por bienes muebles que formen parte de los activos de un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante o por bienes muebles que pertenezcan a una base fija que un residente de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante con el objeto de prestar servicios personales independientes, podrá estar sometido a imposición en ese otro Estado.
3. El patrimonio representado por buques y aeronaves explotados en el tráfico internacional y por bienes muebles pertenecientes a la explotación de dichos buques y aeronaves, solamente estará sujeto a impuestos en el Estado Contratante donde sea residente el propietario de los buques o aeronaves.
4. Todos los otros elementos del patrimonio de un residente de un Estado Contratante solamente estarán sometidos a imposición en ese Estado.

Artículo 23
ELIMINACIÓN DE LA DOBLE TRIBUTACIÓN

1. En el caso de Venezuela, la doble tributación será evitada de la manera siguiente:
 - a) cuando un residente de Venezuela obtenga ingresos que, de conformidad con lo dispuesto en este Convenio, puedan someterse a imposición en Rusia, Venezuela permitirá como deducción del impuesto sobre la renta venezolano, un monto igual al impuesto pagado en Rusia, de acuerdo con la legislación de impuesto venezolano;
 - b) No obstante, el acreditamiento permitido en el subpárrafo a) de este párrafo, no podrá exceder de la parte del impuesto sobre la renta venezolano calculado antes de otorgarse la deducción, el cual es atribuible al ingreso que pudiera estar sujeta a impuesto en Rusia.

2.- En el caso de Rusia, la doble tributación será eliminada de la siguiente manera:

Cuando un residente de Rusia obtenga ingresos o posea patrimonio que de acuerdo con las disposiciones de este Convenio puedan estar sujeto a impuesto en Venezuela, el impuesto pagado en Venezuela sobre dichos beneficios o patrimonio, deberá ser acreditado al impuesto exigible en Rusia. La cantidad acreditada, sin embargo, no podrá exceder de la cantidad del impuesto sobre los ingresos o patrimonio que se hubiese pagado en Rusia de acuerdo a sus leyes y reglamentos internos.

Artículo 24 NO DISCRIMINACIÓN

1. Los nacionales de un Estado Contratante no estarán sujetos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relacionada con dicho impuesto que sea distinto o más oneroso que los impuestos y obligaciones relacionadas a los nacionales de ese otro Estado en las mismas circunstancias en particular con respecto a los cuales los residentes estén o puedan estar sujetos.
2. Los impuestos aplicables a un establecimiento permanente que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante no serán, en ese otro Estado Contratante, menos favorables que los aplicables a empresas de ese otro Estado o empresas de terceros Estados que ejerzan las mismas actividades en las mismas circunstancias. Esta disposición no obligará a un Estado Contratante a otorgar a los residentes del otro Estado Contratante ninguna deducción personal, beneficio fiscal o reducción impositiva que otorgue a sus propios residentes en función de su estado civil o cargas familiares.

3. Salvo cuando sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 del Artículo 9, del párrafo 7 del Artículo 11 o del párrafo 7 del Artículo 12, los intereses, regalías y honorarios por concepto de asistencia técnica y otros gastos pagados por una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, deberán con el propósito de determinar los ingresos gravables de tal empresa ser deducidos en las mismas condiciones que si hubiesen sido pagados a un residente del primer Estado mencionado. Igualmente, cualquier deuda de una empresa de un Estado Contratante a un residente del otro Estado Contratante, deberá deducirse con el objeto de determinar el patrimonio gravable de tal empresa, bajo las mismas condiciones como si se hubieran contratado con un residente del primer Estado mencionado.

4. Las empresas de un Estado contratante cuyo capital esté, total o parcialmente detentado o controlado, directa o indirectamente, por uno o varios residentes del otro Estado contratante, no se someterán en el Estado mencionado en primer lugar a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidas otras empresas similares del primer Estado mencionado.

Artículo 25 **PROCEDIMIENTO AMISTOSO**

1. Cuando una persona considere que las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes implican o pueden implicar para ella un impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio, dicha persona, independientemente de los recursos previstos por el derecho interno de esos Estados, podrá presentar su caso a la autoridad competente del Estado Contratante del que sea residente o, si el párrafo 1 del Artículo 24 fuese aplicable a su caso, a la del Estado Contratante del que sea nacional. El caso deberá presentarse dentro de los tres años siguientes a la primera notificación de la medida que haya dado origen al impuesto que no se ajuste a las disposiciones de este Convenio.

2. La autoridad competente, si la reclamación le parece fundada y si ella misma no está en condiciones de adoptar una solución satisfactoria, hará lo posible por resolver el caso mediante un acuerdo amistoso con la autoridad competente del otro Estado Contratante, con miras a evitar un impuesto que no se ajuste a este Convenio. Cualquier acuerdo a que se llegue deberá ser implementado, sin perjuicio de cualquier límite de tiempo previsto en la Ley interna del Estado Contratante.
3. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes tratarán de resolver mediante acuerdos amistosos las dificultades y dudas que se presenten con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio. Asimismo, dichas autoridades de manera conjunta podrán realizar consultas con miras a eliminar la doble tributación en aquellos casos que no estén previstos en este Convenio.
4. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes podrán comunicarse directamente entre sí, a fin de lograr los acuerdos a que se refieren los parágrafos anteriores.

Artículo 26 **INTERCAMBIO DE INFORMACIÓN**

1. Las autoridades competentes de los Estados Contratantes intercambiarán la información necesaria para aplicar lo dispuesto en este Convenio o en el derecho interno de los Estados Contratantes con respecto a los impuestos comprendidos en este Convenio, en la medida en que los impuestos exigidos por aquél no sean contrarios a este Convenio, en particular en cuanto a la prevención del fraude o evasión fiscal. El intercambio de información no está restringido a los artículos 1 y 2. Cualquier información recibida por un Estado Contratante será mantenida en secreto, de la misma forma que la información obtenida conforme al derecho interno de ese Estado, y será revelada solamente a personas o autoridades (incluyendo tribunales y órganos administrativos) encargadas de establecer o recaudar los impuestos

cubiertos por este Convenio, de velar por el cumplimiento de dichos impuestos o de decidir los recursos relacionados con dichos impuestos. Esas personas o autoridades usarán la información únicamente para tales fines. Esas personas podrán revelar dicha información en audiencias públicas de los tribunales o en sentencias judiciales. Las autoridades competentes deberán, a través de consulta, desarrollar las condiciones, métodos y técnicas apropiadas relativas a la materia respecto a la cual el intercambio de información deberá ser realizado, incluyendo intercambio de información relativo a la evasión fiscal cuando sea necesario.

2. Las disposiciones del párrafo 1 en ningún caso obligan a un Estado Contratante a:

- (a) adoptar medidas administrativas contrarias a sus leyes o prácticas administrativas de ese o del otro Estado Contratante;
- (b) suministrar información que no se pueda obtener conforme a sus leyes o en el ejercicio de su práctica administrativa normal de ese o del otro Estado Contratante;
- (c) suministrar información que revelaría un secreto comercial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya revelación sería contraria al orden público.

Artículo 27 **AGENTES DIPLOMÁTICOS Y CONSULARES**

Ninguna disposición de este Convenio afectará los privilegios fiscales de los miembros de misiones diplomáticas o de un agente consular de conformidad con los principios generales del derecho internacional o en virtud de lo dispuesto en acuerdos especiales.

Artículo 28
ENTRADA EN VIGOR

Cada uno de los Estados Contratantes notificará al otro por escrito de la culminación de los procedimientos establecidos por sus leyes para la puesta en vigor de este Convenio. Este Convenio entrará en vigor en la fecha de la última de estas notificaciones y sus disposiciones surtirán efectos:

- a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o acreditadas, que comience en o después del primero (1) de enero del año calendario siguiente a aquél en que este Convenio entre en vigor;
- b) en lo referente a los otros impuestos a la renta e impuestos al patrimonio, en los períodos impositivos que comiencen en o después del primero (1) de enero del año calendario siguiente a la fecha en que este Convenio entre en vigor.

Artículo 29
TERMINACIÓN

El presente Convenio estará vigente hasta que sea terminado por uno de los Estados Contratantes. Cualquiera de los Estados Contratantes podrá terminar este Convenio, mediante notificación de terminación dada por vía diplomática con un mínimo de seis (6) meses de anticipación a la terminación de cualquier año calendario que comience después del vencimiento del período de cinco años siguientes a la fecha de su entrada en vigor. En tal caso, el Convenio dejará de tener efecto para ambos Estados Contratantes:

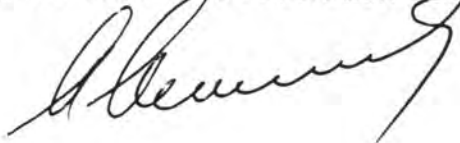
- a) en lo referente a impuestos retenidos en la fuente, sobre las cantidades pagadas o acreditadas, en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que la notificación se produce;

b) en lo referente a los otros impuestos a la renta e impuestos al patrimonio, en o después del primer día de enero del año calendario siguiente a aquél en que la notificación se produce.

En fe de lo cual los suscritos, debidamente autorizados para tal fin, firman el presente Convenio.

Hecho en Caracas, el _____ de Diciembre de 2003, en dos originales, en el idioma ruso, castellano e ingles, siendo todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia entre el texto en Castellano y el Ruso, la versión en inglés será la que prevalezca.

Por el Gobierno de la Federación de Rusia



Por el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela

